

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1957

Tomo CCI

Núm. 50

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que reforma y adiciones la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles 2

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley sobre estacionamiento de vehículos en edificios y construcciones especiales destinadas a centros de reunión 3

Decreto que reforma el Título II y diversos artículos de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal 5

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad de una fracción de la ex hacienda Huereje Grande, propiedad del señor Juan Noriega Sordo, en Ixtlahuaca, Méx. 20

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Aguacate, en Atengo, Jal. 21

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Carmen, en Ayutla, Jal. 21

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Maravillas, en Toluca, Méx. 22

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Calzada, en Tonalá, Jal. 22

Acuerdo sobre inafectabilidad de una fracción del ex rancho Colixtlahuacán y otra del ex rancho Santiago, propiedad del señor Gumaro Longarcs, ubicados en los Municipios de Ixtapan de la Sal y Tonatico, Estado de México 23

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Tijera, en Unión de Tula, Jal. 23

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Presa, en Toluca, Méx. 24

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Partidas, en Toluca, Méx. 24

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Guarda, en Tlalmanalco, Méx. 25

Resolución sobre dotación de ejido al poblado La Cañada, en Mocorito, Sin. 25

Solicitud presentada por vecinos de la Comunidad de San José Nancamilpa, en Mariano Arista, Tlax., para la creación de un centro de población agrícola. 26

Solicitud presentada por vecinos del poblado Xonocuaula, en Tlaxianguil, Pue., para la creación de un centro de población agrícola 27

Solicitud presentada por vecinos de Sierra de Alvarez, Kilómetro 58, en Villa de Zaragoza, S. L. P., para la creación de un centro de población agrícola .. 27

Solicitud presentada por vecinos de Estación Paredones, de Mexicali, B. Cfa., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Grupo Mariano Escobedo 27

Solicitud presentada por vecinos de Campo Militar y La Merced, de Torreón, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Pueblo José María Morelos y Pavón 28

Solicitud presentada por vecinos del ejido Rodríguez, de Torreón, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará La Esperanza 28

Solicitud presentada por vecinos del poblado La Tabaquera, de Acatlán de Pérez Figueroa, para la creación de un centro de población agrícola 29

Solicitud presentada por vecinos del rancho Rosa Santa, de Zitácuaro, Mich., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Las Rosas 29

Solicitud presentada por vecinos de La Porreña, de Valle de Allende, Chih., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará César Soto Maynes 30

Avisos Generales 30 a 32

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que modifica el Presupuesto de Egresos de la Federación, en vigor 1

SECRETARIA DE ECONOMIA

Norma Oficial de Calidad para Láminas de Acero usadas en la fabricación de carrocerías para vehículos de motor 8

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región circunvecina de Villa Aldama, Chih. 10

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en el ramal de Lerma a Campeche, Cam., dos porciones de terreno pertenecientes a la finca San Bartolo 11

Solicitud presentada por las empresas Transportes Santiago Ixcuintla, S. C. L.; Autotransportes Victoria, S. C. L.; Autotransportes Tuxpan, S. C. L.; Autotransportes Municipio del Rosario y otras, para explorar los servicios públicos de pasajeros de primera y segunda clase con 6 unidades, respectivamente, en la ruta Mazatlan-Villa Unión-Rosario-Escuinapa-Acaponeta-Tuxpan-Santiago Ixcuintla, 12

Solicitud presentada por Unión de Camioneros Surianos, S. C. L., para explotar con 2 vehículos el servicio público de autotransportes para pasajeros, de segunda clase, en la ruta Puebla-Tepesca-Atoyacatlan-Tochtepec 12

Solicitud presentada por Autotransportes de Carga Coatepec, S. C. L., para explotar con 3 unidades el servicio público de autotransportes para carga

(Sigue en la 2a. Pág.)

E.—Acabado.

Las láminas deberán presentar superficies lisas y no existirán grietas ni hojeaduras.

La anterior Norma Oficial de Calidad para las Láminas de acero usadas en la fabricación de carrocerías para vehículos de motor D.G.N. B59-1953, se hace del conocimiento de las dependencias oficiales, con objeto de que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, que a la letra dice:

"La Secretaría de la Economía Nacional, comunicará a las dependencias oficiales, las Normas aprobadas, para que a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", las adquisiciones que efectúen de materiales y artículos sujetos a Normas, se lleven a cabo dando preferencia a los que ostenten el "Sello de Garantía".

México, D. F., a 10 de diciembre de 1953.—El Oficial Mayor, Ricardo Torres Gaitán.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región circunvecina de Villa Aldama, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ COETINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión conceden los artículos 10, 20, 60, 70, 80, y 13, de la Ley Reglamentaria del párrafo 50, del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO:

Que en la región circunvecina a la población de Villa Aldama, del Estado de Chihuahua, se ha venido incrementando notablemente el alumbramiento de aguas del subsuelo.

Que de los estudios practicados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos se ha llegado a la conclusión de que las obras de alumbramiento se han venido efectuando intensamente y las perforaciones hechas se encuentran muy próximas entre sí, por lo que de continuar realizándose en esa forma se corre el riesgo de afectar por una parte los aprovechamientos existentes, y por la otra, sobrepasar el volumen de agua disponible, no renovable, del subsuelo; lo que redundaría en perjuicio de la economía regional cuya conservación y producción es de interés público; por lo tanto expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido veda por el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región circunvecina a la población de Villa Aldama, del Estado de Chihuahua, quedando esta zona delimitada de la siguiente manera:

Por el Occidente en puntos que corresponden al perímetro de la actual zona de veda de la ciudad de Chihuahua; partiendo del Cerro del Coronel en línea recta hasta el lugar denominado La Junta en la confluencia de los ríos de Sacramento y Chuiscar; de ahí también en línea recta, hasta la Mojonera N-W de la hacienda de Tabalaopa; de este punto, a la parte culminante del cerro de Jesús María; enseguida otra línea recta hacia el Oriente a Cerro Colorado y a continuación por la parte culminante de la Sierra de Aldama hasta el sitio más alto del Cerro de los Pilares, situado en el extremo Norte de la referida serranía; por el Norte, el perímetro toca los siguientes puntos: del Cerro de los Pilares a la casa principal del Rancho de los Pozos, de ahí a la parte alta de un cerro sin nombre situado al Noroeste del Rancho Norias Nuevas; después, se continúa la línea hasta el rancho denominado El Torrefío. Por el Oriente, el perímetro sigue la parte alta de la serranía de La Torreña hasta su extremo Sur en El

Puerto de La Tranca; se continúa en línea recta después hasta el Cerro Chocolate y luego hasta el casco de la hacienda de Dolores. Por el Sur, en línea recta, de la hacienda de Dolores al Picacho de Alamillo en la sierra de San Ignacio, y a continuación, también por la parte alta de la Sierra de Santa Eulalia hasta el Cerro de la Campana; a continuación, en línea recta, hasta la estación del P. C. Tabalaopa, y por último, de este punto al Cerro del Coronel que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto, los interesados en el alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente, y en caso de tenerlo, quedarán obligadas a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijan por dicha Secretaría.

ARTICULO TERCERO.—Las solicitudes de autorizaciones para nuevos alumbramientos, serán tramitadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, previo estudio individual correspondiente y con sujeción a las siguientes bases generales:

a).—Teniendo en cuenta que dentro de los terrenos que forman la veda existen numerosas superficies con características geohidrológicas diferentes entre sí, la Secretaría de Recursos Hidráulicos fijará en cada caso, dentro de la zona vedada, la distancia mínima necesaria para que se proceda al estudio de las solicitudes, estableciendo una diferenciación de acuerdo con las características regionales; en tal virtud sólo podrán autorizarse nuevos alumbramientos a distancias mayores de las fijadas en cada región y siempre previo estudio que demuestre que el nuevo alumbramiento no sobrepasa la capacidad explotable de los acuíferos ni los perjudica por salinidad u otras causas.

b).—Los trabajos necesarios, auxiliares de los estudios que determinarán la procedencia o improcedencia del permiso serán hechos por cuenta del solicitante y bajo el control técnico de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y en caso de solución favorable la obra de alumbramiento se realizará de acuerdo con las especificaciones que señale la propia Secretaría.

c).—Terminada cada obra de alumbramiento se efectuará bajo el control de la misma Secretaría una prueba de bombeo por el tiempo necesario, que no podrá ser inferior de 48 horas continuas y la extracción máxima permisible se determinará tomando en cuenta los resultados de esa prueba y las observaciones que simultáneamente se hagan en los pozos circunvecinos.

ARTICULO CUARTO.—Las obras de alumbramiento nuevas y las existentes, se sujetarán a las medidas que, para el control de la salinidad, estime conveniente dictar la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—Cuando la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con base en los estudios específicos autorice la construcción de una obra, se concederá al interesado un plazo de dos meses para iniciar la obra y otro de seis meses a partir de la iniciación de la misma, para terminarla e instalar el equipo de bombeo correspondiente. Si la obra no se inicia o no se concluye dentro de los plazos mencionados, se cancelará el permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y con las características geológicas de la región.

ARTICULO SEPTIMO.—Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, no podrán modificarse, sin permiso de dicha Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de las obras. La infracción de lo anterior será cas-

tigada por la aplicación de las sanciones que para violaciones al Art. 80. de la Ley Reglamentaria del párrafo 50. del Art. 27 Constitucional en materia de Aguas del Subsuelo señala el Art. 12 de la propia ley.

ARTICULO OCTAVO.—A partir de la fecha de su publicación, la Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá un término de 30 días a los propietarios o usuarios de aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, para que los registren en la propia Secretaría, manifestando las características de la obra, equipo, uso del agua y si se utiliza en riego, la superficie regada.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este decreto entrará en vigor a partir del tercer día de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 Constitucional, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en el ramal de Lerma a Campeche, Cam., dos porciones de terreno pertenecientes a la finca San Bartolo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución General de la República; 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 10, 30, 30, 40, 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación y

CONSIDERANDO: que por exigencias del servicio y desde los años de 1936 y 1937, se vienen ocupando dos porciones de terreno, pertenecientes a la finca San Bartolo, para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en el ramal de Lerma a Campeche, Cam.;

CONSIDERANDO: que no ha sido posible regularizar la posesión de dichos bienes, por parte del Gobierno Federal, ni adquirirlos mediante compra-venta;

CONSIDERANDO: que en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley de Expropiación, es de utilidad pública la integración y regularización de los terrenos, necesarios para el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste y que el interés general debe ser satisfecho preferentemente por el Poder Público, ejercitando los medios legales a su alcance, procede decretar la expropiación de los terrenos que se indican, que forman parte de la finca San Bartolo, a efecto de normalizar la situación jurídica de los mismos.

Por lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste, en

el ramal de Lerma a Campeche, Cam., se decreta la expropiación de dos porciones de terreno pertenecientes a la finca San Bartolo, que es atravesada por el citado ferrocarril, a la altura de los kilómetros 0.429.00 y 1.452.20 del expresado ramal y cuyas colindancias son las siguientes:

La primera porción de terreno con superficie de 14.040 M², se ha tenido en posesión desde el 17 de marzo de 1936; su longitud es de 1.023.30 metros y su anchura de 5 metros a la derecha del eje de la vía y a la izquierda hasta el límite de la zona federal (entre los kilómetros 0.429.00 y 1.452.20). Colinda al Norte, con zona federal; al Este, con terrenos de la finca Entre Hermanos; al Sur, con terrenos de la finca San Bartolo Chactock y al Oeste, con zona federal.

La segunda porción de terreno, con superficie de 3.250 M², se ha tenido en posesión desde enero de 1937 y estando situado a 95 metros del eje de la vía, constituye un rectángulo de 65 x 50 metros y colinda al Norte, Oriente, Sur y Poniente, con terrenos de la finca San Bartolo Chactock.

SEGUNDO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa y con las formalidades de ley, regularizará inmediatamente la posesión de las porciones de terreno que se expropian y efectuado ello las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a efecto de que queden reconocidas y registradas como integrando el derecho de vía del Ferrocarril del Sureste.

TERCERO.—La Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, procederá a fijar el monto de la indemnización que deba pagarse a quien corresponda, en los términos del artículo 10 de la Ley de Expropiación.

CUARTO.—El plazo de pago de la indemnización correspondiente, será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

QUINTO.—Publíquese este decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a los